



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintidós (22) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00383-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH DORADO ÁVILA
DEMANDADO	RAÚL ALBERTO GÓMEZ SIERRA

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º del C.G.P. el cual establece **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, deberá**

Excluir la pretensión cuarta en razón a que dentro del presente proceso declarativo de unión marital de hecho no se debate la culpabilidad de la terminación de la unión marital de hecho y no es procedente fundamentarlas con las causales de divorcio.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5º del C.G.P. el cual establece

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Excluir los hechos que hacen referencia a la culpabilidad de la terminación de la unión marital de hecho, por causales de divorcio, en razón a que los mismos no son aplicables al caso objeto de debate.

TERCERO: Debe modificar el poder, en el sentido de excluir las causales de divorcio, en razón a que dichas causales no son aplicables en el proceso de unión marital de hecho.

CUARTO: El escrito de subsanación deberá presentarse integrado en un solo escrito integrado con el cuerpo de la demanda, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ